

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : HIPOTECARIO
RADICADO : 17001-31-03-002-2013-00364-00
ACCIONANTE : GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS
DEMANDADO : ÁNGELA MARÍA ORTIZ PACHÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez informando que, el nuevo secuestre del bien inmueble **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS**, solicita que se comisione para la entrega del mismo, toda vez que, no ha sido posible su entrega por parte del secuestre relevado.

En la fecha, **22 de junio de 2022**, paso a Despacho del Señor Juez para que se estime resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **HIPOTECARIO**
RADICADO : **17001-31-03-002-2013-00364-00**
ACCIONANTE : **GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS**
DEMANDADO : **ÁNGELA MARÍA ORTIZ PACHÓN**

Auto I. No. 384-2022

Vista la constancia que antecede y advirtiéndolo que el secuestro relevado **FRANCOPROYECTOS**, que tenía el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **110-10964**, se abstuvo de entregarlo, se procederá como lo establece el numeral cuatro del artículo 308 del CGP.

Se comisionará al Alcalde de Manizales, Caldas para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **110-10964**, al nuevo secuestro **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS**. El predio se encuentra debidamente identificado en el respectivo certificado de tradición.

Recuerda el Despacho que la H. Corte Constitucional al momento de estudiar la exequibilidad del párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, puso en conocimiento el deber de las autoridades de policía, entre las que se encuentran los Alcaldes, en virtud del principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público, de atender las comisiones hechas por los Juzgados para efectuar las diligencias de secuestro y entrega de bienes:

“La Corte estimó que el párrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la

realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales”¹.

Se advierte que la facultad de subcomisionar se encuentra inmersa en los poderes del comisionado de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.; así las cosas, el Alcalde tiene facultad de delegar o subcomisionar en sus funcionarios la realización de la diligencia de entrega, bajo su responsabilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor Alcalde de Manizales, Caldas para que realice la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **110-10964** al nuevo secuestre **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS**, conforme a lo dispuesto en los artículos 37 a 39 del CGP, a quien se le enviará Despacho Comisorio con el auto que ordenó la entrega del citado inmueble y el respectivo certificado de tradición.

Se recuerda que dentro de las facultades que posee el comisionado se hallan las escritas en el artículo 112 del CGP.

Se advierte que la facultad de subcomisionar se encuentra inmersa en los poderes del comisionado de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.; así las cosas, el Alcalde tiene facultad de delegar o subcomisionar en sus funcionarios la realización de la diligencia, bajo su responsabilidad.

Aunado a lo anterior debe advertirse que no hay lugar a la oposición conforme lo señala el artículo 456 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-223 DE 2019. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITOMANIZALES –
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado **No. 044**
Del 24 de junio de 2022



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria